

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CONSUELO PALACIOS BUENDÍA**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 014 2017 00668 01**

Hoy **25 de junio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la parte **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CONSUELO PALACIOS BUENDÍA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 014 2017 00668 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

## **SENTENCIA NÚMERO 225**

### **ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de vejez**, a partir del 22 de julio de 2014, debiéndose contabilizar los periodos en mora correspondiente a los ciclos mayo y junio de 1996, enero a junio de 1997, septiembre de 1998 junio de 2000. Así mismo solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Afirmó la demandante a través de su apoderada judicial, que nació el 22 de julio de 1957, razón por la que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, sumando en toda su vida laboral con 1.081 semanas, de las cuales más de 500 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Indicó que laboró al servicio del empleador Oscar Emilio González, desde el 1º de mayo de 1996 al 30 de mayo de 2000, no obstante aquel realizaba los aportes de manera interrumpida.

Afirmó que el 29 de diciembre de 2015, solicitó ante Colpensiones la recuperación de semanas, y la entidad a través de comunicación del 03 de noviembre de 2015 (sic), le informó que no resultaba procedente lo solicitado ya que no cumplía con lo requisitos para ello.

Que en diversas oportunidades solicitó ante Colpensiones el ajuste de su novedad de afiliación y la recuperación de semanas.

Señaló que el 6 de junio de 2017 efectuó el pago de los ciclos en mora equivalentes a 35 meses, es decir 150.09 semanas.

Dijo que el día 7 de julio de 2017, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 151520 de 2017, acto administrativo confirmado mediante la resolución SUB 20405 de 2017 y DIR 17569 de 2017.

Aseveró que es beneficiaria del régimen de transición, reuniendo las exigencias del acuerdo 049 de 1990, beneficio que conservó con posterioridad a la entrada en del acto legislativo 01 de 2005.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la demandante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder a la prestación.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras concluir que a la demandante no le asistía el derecho a la pensión de vejez, en tanto que si bien en principio era beneficiaria del régimen de transición, no alcanzó a reunir las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, pues en toda su vida solo reunió 862 semanas, de las cuales 168.73 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

Respecto de los periodos en mora alegados por la demandante comprendidos entre 1996 al 2000, con el empleador "Oscar Gonzalez", señaló que Colpensiones si tuvo en cuenta tales ciclos, pero que lo ciclos del 2000 al 2002, no era posible considerarlos toda vez que los aportes fueron devueltos al Estado por falta de pago por parte de la demandante.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló solicitando se de aplicación al principio de favorabilidad y de condición más beneficiosa, pues la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que cuenta con el lleno de los requisitos para ello, como 1.000 semanas de cotización, al 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años, 500 semanas dentro de los 20 anteriores al cumplimiento de la edad, contando actualmente con más de 61 años, 750 semanas al 25 de julio de 2005, habiendo cotizado en toda su vida laboral más de 1.081 semanas. Señaló que si bien es cierto hubo un cambio normativo en materia pensional, también es cierto que existe el régimen de transición que respeta los derechos adquiridos y en virtud de ello a la demandante se le debe aplicar el acuerdo 049 de 1990.

Insistió en la obligatoriedad del empleador en efectuar las cotizaciones al sistema, señalando que la demandante laboró para Oscar Emilio González desde el 1º de mayo de 1996 hasta el 30 de mayo de 2.000, pese a que se le efectuaban los descuentos con destino a pensiones aquel no registraba los aportes a la seguridad social.

Indicó que la demandante solicitó ante Colpensiones la corrección de la historia laboral, entidad que le contestó indicándole que debía contactarse con el empleador para efectuar el recaudo de los periodos en mora desde febrero de 1996 hasta mayo de 2.000, frente a lo anterior la demandante efectuó el pago de dichos ciclos equivalentes a 35 meses, equivalentes a 150 semanas las cuales no fueron tenidas en cuenta por el despacho. Concluyó que la falta de pago por parte del empleador de los ciclos en mora o la negligencia en el uso de las herramientas de cobro por parte de las administradoras de pensiones, no pueden servir de argumento para negar el reconocimiento de la prestación pensional.

Solicitó el otorgamiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 06 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se revoque la decisión de instancia y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda. La parte demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, de manera pues que la Sala se ceñirá a estudiar las inconformidades de la recurrente.

El problema jurídico se concreta en determinar si a la demandante le asiste o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i) CONSUELO PALACIOS BUENDÍA nació el 22 de julio de 1957**, contando con 37 años al 1º de abril de 1994 y alcanzando la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2012 (fl 14); **ii)**

que el 7 de julio de 2017 (fl. 73), solicitó ante Colpensiones el reconocimiento pensional, siéndole negada la prestación mediante la resolución número SUB 151520 de 2017 (fl. 76 a 78), acto administrativo confirmado mediante la resolución SUB 204205 de 2017 (fl. 84 a 86) y DIR 17569 de 2017 (fl. 88 a 90); **iii)** CONSUELO PALACIOS BUENDÍA cotizó de manera interrumpida, al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, entre el 16 de febrero de 1978 y mayo de 1998 (fl. 134 a 135); **iv)** la demandante estuvo afiliada al Fondo de Solidaridad Pensional – Programa de Subsidio al Aporte a pensión, entre el 1º de abril de 2.000 hasta el 20 de junio de 2002, encontrándose “Suspendida” por presentar 6 meses consecutivos de no pago (fl. 70).

Antes de entrar a determinar el número real de semanas cotizadas por la afiliada, ha de precisarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos, y en tal sentido, no obra en el informativo que la Entidad haya efectuado gestiones de cobro respecto de tales periodos<sup>1</sup>. Acorde con lo expuesto, los aportes con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral de cotizaciones, deben considerarse para la prestación económica reclamada.

Cumple advertir, que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral de la afiliada hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado, toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato

---

<sup>1</sup>C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

legal está en el deber legal purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

En efecto, no es de recibo la no validación de ciclos en mora sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debió acreditar las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas, a través del respectivo cobro coactivo. Mucho menos corre la reducción de ciclos por imputación de pago o intereses, pues tal imputación sólo debe tener efecto para establecer la mora del empleador pero jamás para afectar el período de las cotizaciones o la sustracción intempestiva de ciclos, oportunamente pagados, para imputarlos a otros ciclos en mora.

No obstante lo anterior, y pese a las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda reiteradas al sustentar la alzada por la apoderada de la parte actora, de la historia laboral allegada al plenario se evidencia que no es posible considerar como moras los ciclos mayo a junio de 1996, enero a octubre de 1997 y septiembre a junio de 2000, toda vez que se presentaron novedades de retiro con el empleador Oscar E González D, los días 30 de abril de 1996, 31 de diciembre de 1996 y el 30 de junio de 1998, sin que se allegase prueba, si quiera sumaria, de la continuidad de la relación laboral para dichos ciclos, de la demandante con el empleador "OSCAR E GONZÁLEZ D".

Respecto de los aportes al Consorcio Prosperar, dicha entidad certificó el 27 de junio de 2012 (fl. 70), que si bien la demandante CONSUELO PALACIOS BUENDÍA se encontraba afiliada al Fondo de Solidaridad Pensional - Programa de Subsidio al Aporte a pensión -, desde el 1º de abril de 2000 hasta el 20 de junio de 2002, su estado era de "SUSPENDIDO" por

presentar 6 meses consecutivos de no pago, circunstancia que encuentra respaldo en la historia laboral allegada al expediente (fl. 134 a 135), en la que se registró respecto de los aportes correspondientes a los ciclos abril, mayo y junio de 2006 que “Valor del Subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771”.

Aclarado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, la demandante cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales, un total de 863.57 de las cuales 160 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores a la edad mínima, es decir entre el 22 de julio de 1992 y el mismo día y mes de 2012.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
16/02/1978	31/08/1979	562	
1/09/1979	18/12/1979	109	
21/03/1980	31/08/1980	164	
1/09/1980	31/12/1981	487	
1/01/1982	31/07/1982	212	
1/08/1982	30/06/1983	334	
1/07/1983	30/06/1984	366	
1/07/1984	31/12/1985	549	
1/01/1986	30/06/1986	181	
1/07/1986	30/06/1987	365	
1/07/1987	29/02/1988	244	
1/03/1988	30/06/1988	122	
1/07/1988	30/09/1988	92	
1/10/1988	31/12/1988	92	
1/01/1989	31/12/1989	365	
1/01/1990	21/03/1990	80	
8/06/1990	30/08/1991	449	
21/02/1992	8/08/1992	170	
9/05/1994	31/08/1994	115	
1/09/1994	1/10/1994	31	
7/10/1994	31/12/1994	86	
1/01/1995	31/12/1995	360	
1/01/1996	30/04/1996	120	Retiro empleador Oscar E González D
1/07/1996	31/12/1996	180	Retiro empleador Oscar E González D
1/11/1997	31/12/1997	60	
1/01/1998	30/04/1998	120	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	-	Retiro empleador Oscar E González D

160 semanas dentro de 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años

TOTALES	6.045
TOTAL SEMANAS	863,57

Es de recordar que en innumerables ocasiones ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que, a nivel probatorio, es en principio a la parte demandante a quien incumbe demostrar debidamente los supuestos fácticos que sustentan el derecho incoado y la no satisfacción de esta carga es sancionada con la desatención de las pretensiones demandadas.

En efecto, siguiendo las reglas de la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 177 del C.P.C, ahora artículo 167 del C.G.P., le correspondía al demandante probar la existencia del supuesto de hecho en que fundaba su derecho, carga que no fue asumida de manera eficiente y por ende dicho objetivo no lo logró.

Visto lo anterior, la accionante debió acreditar los requisitos de la ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, los que como está visto tampoco cumplió. Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia APELADA.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso y a favor de Colpensiones. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

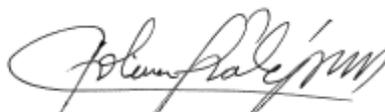
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrado



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04bf247bd353aded98763b35e334738ba8cba7e14c59b32423e46a53c4def**  
**9c4**

Documento generado en 24/06/2021 10:40:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**